



EXPEDIENTE : N° 199-09-MA/E
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y REGION DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceder los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Cobre, Zinc y Hierro en el punto de control E-OF/LS, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de agua tratada en la planta de tratamiento de aguas ácidas.*
- (ii) *Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceder los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión y Zinc en el punto de control E-UNISH, correspondiente al efluente proveniente de la unión del drenaje de las aguas servidas de Colquijirca más el drenaje del socavón Lumberapampa.*
- (iii) *Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceder los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control E-3, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de agua, depósito de relaves 5.*

SANCIÓN: *150 Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 10 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 02 al 05 de diciembre 2009 se realizó la tercera campaña de monitoreo de la supervisión especial del Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos de la Unidad Minera "Colquijirca" de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, Brocal), a cargo de la empresa supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el informe de supervisión especial (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. Mediante Oficio N° 918-2010-OS/GFM de fecha 07 de junio de 2010 y notificado el 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin

Folios 01 al 91 del Expediente.





comunicó a Brocal el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado las presuntas infracciones a la normativa ambiental que se detallan a continuación²:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de aguas ácidas tratadas en la Planta de aguas ácidas, excedió el límite máximo permisible (en adelante, LMP) respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), Cobre (en adelante Cu), Zinc (en adelante, Zn) y Hierro (en adelante, Fe), establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-Unish, correspondiente al efluente proveniente de la Unión del drenaje de las aguas servidas de Colquijirca más el drenaje del socavón Lumbrerapampa, excedió el LMP respecto de los parámetros STS y Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-3, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de agua, depósito de relaves 5, excedió el LMP respecto del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

4. En este sentido, el 17 de junio de 2010, la empresa Brocal presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente³:



Folios 92 del Expediente.

3

Folios 94 al 100 del Expediente.



Primera imputación: El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de aguas ácidas tratadas en la Planta de aguas ácidas, excedió el LMP respecto de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- (i) Según la empresa, el fluido evaluado en el punto de monitoreo no constituye un efluente dado que no ingresa al ambiente, en la medida que es parte de un sistema de tratamiento previo a la descarga al cuerpo receptor. Brocal advierte que la muestra evaluada fue tomada en la caja colectora en la cual convergen las mangueras de sifoneo de las aguas sobrenadantes de las pozas de sedimentación. Luego de ello, según la empresa, el fluido recorre una tubería HDPE, que sigue una trayectoria de 2.7 Km aguas abajo, a través de la quebrada Huachuacaja, descargando en el riachuelo Andacancha.
- (ii) Además, Brocal señala que la quebrada Huachuacaja se encuentra impactada negativamente desde hace casi cien (100) años, debido a la existencia de un pasivo ambiental formado por relaves de carbón, producto de las operaciones de la Ex-Fundición de Tinyahuarco, de la Ex-Cerro de Pasco Mining Corporation, los que fueron, según Brocal, depositadas a lo largo de la mencionada quebrada y que son generadores de drenaje ácido, a través del cual discurre el riachuelo Andacancha.
- (iii) Por otro lado, la empresa Brocal señala que solicitó al laboratorio SGS del Perú S.A.C. que ejecutara pruebas de monitoreo, habiéndose obtenido los siguientes promedios:

Tabla N° 1.1
Promedio Diario del STS, Cu, Zn y Fe
(Punto de Monitoreo: E-OF/LS)

Parámetros	Lab. CIMM Perú S.A. (La Supervisor)			Lab. SGS del Perú S.A.C. (Brocal)			R.M N° 011-96- EM/VMM
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 1	Día 2	Día 3	VCM (mg/l)
STS	30.667	34.667	8.667	25	90.33	17.667	50
Cu	<0.005	4.123	<0.005	0.02	0.04	0.005	1
Zn	0.019	22.178	0.015	0.17	1.03	0.089	3
Fe	0.073	86.047	0.137	0.40	1.5	0.167	2

- (iv) Respecto a los sólidos totales en suspensión, la empresa Brocal señala que los valores promedios del primer, segundo y tercer día evaluados por el laboratorio CIMM Perú S.A. se encuentran por debajo de los LMP. Sin embargo, los valores promedio del segundo día del parámetro STS, encontrado por ambos laboratorios registraron valores por encima de los LMP, debido a que, según el Brocal, las muestras fueron tomadas bajo condiciones de tiempo lluvioso.
- (v) Adicionalmente a ello, la empresa considera que desde el punto de vista cuantitativo se observa una correlación numérica en ocho (08) turnos, correspondientes al primer, segundo y tercer día del monitoreo realizado por el laboratorio CIMM Perú S.A. y nueve (09) turnos realizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., no existiendo para el Brocal la misma lógica con el monitoreo del segundo día (3° turno), realizado por la Supervisor.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 012-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 199-09-MA/E

- (vi) Por otro lado, Brocal considera que el efluente E-OF/LS se origina como resultado de tratamiento de las aguas industriales, en la medida que los iones metálicos en solución, para poder ser removidos en forma de hidróxidos metálicos o complejos sedimentables, requieren de un medio alcalino, en razón a que la mayoría de metales presenta gran solubilidad en medios de pH bajos, el tratamiento que se desarrolla está basado en la adición de $\text{Ca} - \text{Ca}(\text{OH})_2$, como reactivo neutralizante, esto induce a la precipitación de la mayor parte de los metales (Cd, Pb, Cu, Mn, Zn, Fe) que pueda contener el agua, diferenciándose entre un lodo retenido en las lagunas de sedimentación y el sobrenadante que finalmente, según la empresa, constituye el efluente, el cual ha sido materia de monitoreo.
- (vii) Por lo tanto, de acuerdo al Brocal, los valores de pH y los correspondientes al Cu, Zn y Fe, guardan una correspondencia cinética química entre ambos laboratorios para el primer y tercer día de monitoreo para CIMM Perú S.A. y el primer, segundo y tercer día de monitoreo para SGS del Perú S.A.C., basado en la fundamentación de las reacciones químicas en base a los medios más adecuados para precipitación. En este sentido, para la empresa el monitoreo realizado el segundo día por el laboratorio CIMM Perú S.A., no guarda las conformidades requeridas y como resultado de ello, se expresaron valores discordantes y anómalos.

Segunda imputación: El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-Unish, correspondiente al efluente proveniente de la Unión del drenaje de las aguas servidas de Colquijirca más el drenaje del socavón Lumbrerapampa, excedió el LMP respecto de los parámetros STS y Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- (viii) Brocal señala que la estación de monitoreo E-Unish está ubicada aguas abajo del punto de convergencia entre la descarga de las aguas residuales domésticas tratadas (punto de control DC-4) y el drenaje del socavón Lumbrerapampa (sin drenaje a la fecha del monitoreo) antes del río Ocshapampa. En ese sentido, Brocal considera que la calidad de la descarga del efluente DC-4 por ser doméstica debe considerar los lineamientos estipulados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (LMP STS: 150 mg/l).
- (ix) Según la empresa, los valores promedio del segundo y tercer día del parámetro STS encontrados por ambos laboratorios se encuentran por debajo de los LMP. Sin embargo, Brocal señala que en los monitoreos realizados en el primer día (2° y 3° turno) por ambos laboratorios se registraron valores por encima de los LMP, debido a la carga de los sólidos en las lagunas por las aguas de escorrentías, lo que altera la calidad del efluente doméstico DC-4 que forma parte de la estación E-Unish.
- (x) Respecto al parámetro Zn, la empresa alega que los valores promedio de las muestras tomadas el primer, segundo y tercer día se encuentran por debajo de los LMP. Sin embargo, Brocal manifiesta que en los monitoreos realizados por el laboratorio CIMM Perú S.A. en el 1° turno del segundo y tercer día, se registraron valores ligeramente por encima de lo permisible (una décima), los mismos que en comparación con los resultados emitidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., que muestran variaciones por





debajo del nivel permisible en orden análogo, establecen la aceptabilidad del resultado, según la empresa (en todas sus variantes).

Tabla N° 2.1
Promedio Diario del STS y Zn
(Punto de Monitoreo: E-Unish)

Parámetros	Lab. CIMM Perú S.A. (La Supervisora)			Lab. SGS del Perú S.A.C. (Brocal)			R.M N° 011-96-EM/VMM
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 1	Día 2	Día 3	VCM (mg/l)
STS	95.67	40.00	22.33	76.33	39.67	23.00	50
Zn	1.69	2.67	2.36	1.98	2.38	1.85	3

Tercera imputación: El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-3, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de agua, depósito de relaves N° 5, excedió el LMP respecto del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- (xi) Brocal señala que la descarga del depósito de relave N° 5 se dirige al Río San Juan y está constituida por afloramientos de aguas subterráneas naturales, adyacentes al depósito de relaves N° 5, las cuales son colectadas en una poza de sedimentación revestida con geomembrana para que luego de un proceso de sedimentación, sea recirculada a la Planta Concentradora, para ser reutilizada en los procesos de la mina.
- (xii) Respecto a los valores promedio del tercer día (único día de monitoreo) de STS, Brocal advierte que de acuerdo a los resultados de ambos laboratorios, se encuentran por debajo de los LMP. Sin embargo, en el monitoreo realizado en el 2° turno por el laboratorio CIMM Perú S.A., se registro un valor por encima del LMP, el cual según la empresa, es discordante con el valor obtenido por SGS del Perú S.A.C., en el mismo turno, por lo que la empresa considera que el resultado es un error en el proceso, lo cual se sustenta en los resultados del 1° y 3° turno del mismo día, para ambos laboratorios.

Tabla N° 3.1
Promedio Diario del STS
Punto de Monitoreo: E-3)

Parámetros	Lab. CIMM Perú S.A. (La Supervisora)			Lab. SGS del Perú S.A.C. (Brocal)			R.M N° 011-96-EM/VMM
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 1	Día 2	Día 3	VCM (mg/l)
STS	NR	NR	37.67	NR	NR	2	50

*NR = No se realizó.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Brocal ha excedido los LMP de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en los puntos de monitoreo E-OF/LS, E-Unish y E-3.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Brocal.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 012-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 199-09-MA/E

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA⁴.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁵ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁶.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁷ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁸.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁹.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁰.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el propio Tribunal



Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

⁹ Véase en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



Constitucional en la sentencia recaída en el párrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma Procesal Aplicable

18. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹¹.
19. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD del 02 de diciembre de 2009.
20. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las **disposiciones de carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (RPAS) al presente caso.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo^o.



III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

22. El artículo 165°¹² de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁴.
25. De lo expuesto se concluye que, las Actas de conformidad de los parámetros medidos en campo, el Acta de Cierre del Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos y el Informe de Supervisión realizada del 02 al 05 de diciembre de 2009 en la Unidad Minera "Colquijirca", constituyen medios



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

¹⁴ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Exceso de los LMP de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en los puntos de control E-OF/LS, E-UNISH y E-3

IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

- 26. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente¹⁵. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁶.
- 27. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁷.
- 28. En efecto, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como los **flujos descargados al ambiente** que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 32°.- (...)

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁶ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:
"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".
ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

¹⁷ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los Límites establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

**ANEXO 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.



Unidad Minera, de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de instalaciones para el tratamiento de cualquier mineral, y/o de campamentos propios¹⁸. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala reiteradamente que los efluentes minero metalúrgicos son "flujos descargados al ambiente provenientes de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera (...)"¹⁹.

29. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.

IV.1.2 Primera imputación: Exceso de los LMP de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en el punto de monitoreo E-OF/LS

30. Del Informe de Supervisión el cual recoge los resultados de la visita de supervisión del 02 al 05 de diciembre 2009, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto identificado como E-OF/LS, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de aguas ácidas tratadas en la Planta de aguas ácidas²⁰.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio CIMM Perú S.A. que cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-022, cuyos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° DIC1084.R09 y N° DIC1085.R09, adjuntos en el Informe de Supervisión²¹.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en el punto de monitoreo E-OF/LS excedieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

¹⁹ Folio 11 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2012-OEFA/TFA, folio 6 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 005-2013-OEFA/TFA, folio 12 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 029-2012-OEFA/TFA.

²⁰ Folios 8 y 17 del Expediente.

²¹ Folios 42, 56 y 57 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 012-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 199-09-MA/E

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión		LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
		Día/Turno	Resultado (mg/l)	
E-OF/LS	STS	D1T2 (folio 42)	75	50
		D2T2 (folio 56)	79	
	Cu	D2T3 (folio 56)	12,479	1
	Zn	D2T3 (folio 56)	66,484	3
	Fe	D2T3 (folio 57)	258	2

31. Sobre el particular, el Brocal señala que el punto de monitoreo no constituye un efluente en la medida que es parte de un sistema de tratamiento previo a la descarga al cuerpo receptor. Sin embargo, en el presente caso, si bien el efluente proviene de un sistema de tratamiento de aguas ácidas, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, la muestra ha sido tomada en el efluente del sistema de tratamiento, lo cual es concordante con la descripción en el punto de monitoreo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
32. Asimismo, el Brocal alega que la muestra evaluada fue tomada en la caja colectora en la cual convergen las mangueras de sifoneo de las aguas sobrenadantes de las pozas de sedimentación. Respecto a ello, cabe mencionar que del escrito de los descargos de la empresa no se advierte medio probatorio alguno que sustente que la toma de la muestra se realizó en dicha caja colectora.
33. Además, cabe indicar que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, según lo establecido en el artículo en el artículo 165° de la LPAG y el numeral 22.5 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD²², que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin²³. **En ese sentido, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, lo cual no ha sido desvirtuado en el presente caso por la empresa Brocal.**
34. Por otro lado, la empresa señala que el Laboratorio SGS del Perú S.A.C evaluó muestras de efluentes similares a los evaluados por el laboratorio CIMM Perú S.A. Sobre el particular cabe precisar que del escrito de descargos de la empresa no se advierten los Informes de Ensayo del Laboratorio SGS del Perú S.A.C. que determinen que se encuentra acreditado por INDECOPI y que corrobore los resultados de los monitoreos del punto de monitoreo E-OF/LS, con el que se habría realizado los cálculos para obtener el promedio diario del



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD

Artículo 22°.- Inicio del procedimiento

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que corresponde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.

23

Norma vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 916-2010-OS/GFM.



parámetros en cuestión (STS, Cu, Zn y Fe), por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.

35. Asimismo, los presuntos resultados que se desprenden del Informe de Ensayo del Laboratorio SGS del Perú S.A.C.²⁴ no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis, ya que los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomados²⁵. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual y no por promedio como alega la empresa, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y basta verificar el incumplimiento de los LMP en cualquier momento para que se configure la infracción. **Por lo tanto, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control necesarias para que los parámetros de sus efluentes no sobrepasen los LMP.**
36. Adicionalmente a ello, cabe indicar que los valores que se obtienen de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo deben ser entendidos en forma individual, en la fecha y hora en que se tomaron.
37. Por otro lado, la empresa Brocal señala que la quebrada Huachuacaja se encuentra impactada negativamente desde hace casi cien (100) años, debido a la existencia de un pasivo ambiental formado por relaves de carbón, producto de las operaciones de la Ex-Fundición de Tinyahuarco, los que fueron depositadas a lo largo de la mencionada quebrada y que son generadores de drenaje ácido.
38. Sobre el particular, cabe señalar que la toma de muestras se realizó en el efluente proveniente de la descarga de aguas ácidas tratadas en la Planta de aguas ácidas, correspondiente al punto de monitoreo E-OF/LS, que descarga al Río San Juan y, no en la quebrada Huachuacaja, conforme se advierte en el Cuadro N° 4 – A: Conclusiones – Efluentes, adjunto en el Informe de Supervisión²⁶:

Cuadro N° 4 – A: Conclusiones – Efluentes

Código		Descripción	Descarga a:	Parámetros problema
OSINERGMIN	MEM			Monitoreo ambiental 2009
				Diciembre
E9	E-OF/LS	Descarga de aguas ácidas tratadas en la Planta de aguas ácidas	Río San Juan	STS, Fe, Cu, Zn



39. Los resultados del análisis de estas muestras deberán ser comparados con los valores establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. Debe reiterarse que las muestras

²⁴ Folios 42, 56 y 57 del Expediente.

²⁵ **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, Ministerio de Energía y Minas**
4.3 Tipos de Muestras
 (...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

²⁶ Folio 17 del Expediente.



tomadas son puntuales, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro para que se configure la infracción.

40. Por todo lo anterior, corresponde desvirtuar lo alegado por Brocal respecto de la presente imputación, habiéndose acreditado que la administrada incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, al verificarse un exceso de LMP de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en el efluente proveniente de la descarga de aguas ácidas tratadas en la Planta de aguas ácidas.
41. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, dado que la administrada excedió los LMP en el efluente proveniente de la descarga de aguas ácidas tratadas en la planta de aguas ácidas.

IV.1.2 Segunda imputación: Exceso de los LMP respecto de los parámetros STS y Zn en el punto de monitoreo identificado como E-Unish

42. Del Informe de Supervisión el cual recoge los resultados de la visita de supervisión del 02 al 05 de diciembre 2009, se verifica lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto identificado como E-Unish, correspondiente al efluente proveniente de la Unión del drenaje de las aguas servidas de Colquijirca más el drenaje del socavón Lumbrerapampa ²⁷:
 - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio CIMM Perú S.A. que cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-022, cuyos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° DIC1084.R09 y N° DIC1085.R09, adjuntos en el Informe de Supervisión²⁸.
 - (i) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS y Zn en el punto de monitoreo E-Unish excedieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión		LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
		Día/Turno	Resultado (mg/l)	
E-Unish	STS	D1T2 (folio 42)	218	50
		D1T3 (folio 42)	53	
		D2T1 (folio 56)	55	
	Zn	D2T1 (folio 56)	3.104	3
		D3T1 (folio 67)	3.163	

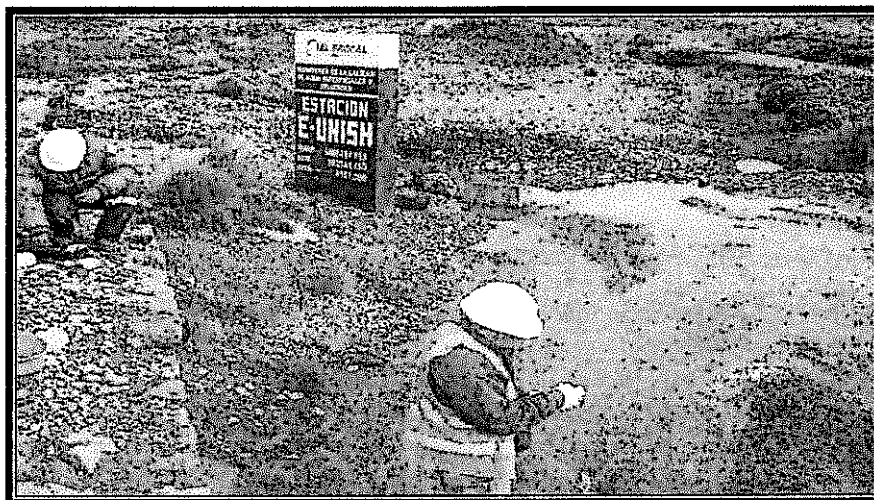


Folios 8 y 17 del Expediente.

²⁸ Folios 42, 56 y 67 del Expediente.



43. Adicionalmente a ello, en el Cuadro 1: Ubicación geográfica y descripción de los puntos de monitoreo se observa que la estación E-UNISH es uno de los puntos de control para efluentes líquidos minero – metalúrgicos; dicho hecho se evidencia en la fotografía N° 11²⁹ adjunta al Informe de Supervisión:



Fotografía N°11: Unión del drenaje de las aguas servidas de Colquijirca más el drenaje del socavón Lumberapampa, E10. (E-UNISH).

44. Con relación a lo alegado por Brocal que se debe considerar los lineamientos estipulados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para la calidad de la descarga del efluente DC-4 (descarga de las aguas residuales domésticas tratadas), cabe señalar que en el presente caso, lo que está en cuestión es el exceso de los valores de los parámetros STS y Zn del punto de monitoreo E-UNISH por superar los LMP, mas no la calidad de las aguas residuales domésticas de la descarga del efluente DC-4. De acuerdo a ello, no resulta aplicable la norma alegada por la empresa.
45. Por otro lado, Brocal señala que el drenaje del socavón Lumberapampa se encontraba sin drenaje a la fecha del monitoreo. Sobre el particular, cabe mencionar que el titular minero no presenta medios probatorios idóneos que sustenten tal aseveración, como: vistas fotográficas o documentos que prueben la ausencia de drenaje.
46. A mayor abundamiento en las Actas de Conformidad de los Parámetros Medidos en Campo de fechas 02 al 05 de diciembre de 2009³⁰ y en el Acta de Cierre de la Supervisión Especial del Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos³¹, se aprecia que no existe observación alguna por parte de la empresa minera, quien en señal de conformidad firmó el acta.
47. Además, sobre lo alegado por Brocal que los valores promedio del segundo y tercer día del parámetro STS encontrados por ambos laboratorios se encuentran por debajo de los LMP, cabe reiterar que las muestras tomadas son puntuales,



²⁹ Folio 88 del Expediente.

³⁰ Folios 20 al 28 del Expediente.

³¹ Folio 29 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Acreditación Ambiental

Resolución Directoral N° 012-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 199-09-MA/E

por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro para que se configure la infracción, por lo que no corresponde promediar los datos obtenidos de los monitoreos realizados durante un determinado tiempo.

48. Brocal alega que los monitoreos realizados en el primer día (2° y 3° turno) por ambos laboratorios registraron valores por encima de los LMP debido a la carga de los sólidos en las lagunas por las aguas de escorrentías, lo que altera la calidad del efluente doméstico DC-4 que forma parte de la estación E-Unish.
49. Adicionalmente a ello, la empresa no acredita documentación alguna que sustente la presencia de sólidos de las lagunas por aporte de las aguas de escorrentía, ni adjunta planos o croquis que muestren el trayecto de las escorrentías hacia las lagunas y de las lagunas hacia el efluente doméstico DC-4.
50. Adicionalmente a ello, cabe señalar que el titular minero debió prever que su sistema de tratamiento pueda procesar todas las aguas que llegan al proceso minero-metalúrgico, esto incluye la posibilidad de la presencia de las aguas de escorrentía u otras que ingresen a sus operaciones, tal como está indicado en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM. Sin embargo, en el presente caso, se registraron valores por encima de los LMP (en el primer día, 2° y 3° turno), por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
51. Por otro lado, el Brocal señala que los monitoreos realizados por el laboratorio CIMM Perú S.A. en el 1° turno del segundo y tercer día registraron valores ligeramente por encima de lo permisible (una décima), los mismos que en comparación con los resultados emitidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., muestran variaciones por debajo del nivel permisible.
52. Sobre el particular cabe señalar que el LMP no señala que el exceso esté relacionado con el valor de las décimas obtenidas, sino que impone un nivel que no debe ser superado por los resultados de las muestras registradas. Por lo tanto, cualquier exceso del valor de 3 mg/L para el parámetro Zn constituye un incumplimiento a la normativa minero ambiental. Por lo tanto, al haberse sobrepasado en el presente caso dichos valores en el parámetro Zn hasta llegar a 3.104 mg/L y 3.163 mg/L, se ha configurado un incumplimiento a la normativa ambiental.
53. Asimismo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte Informes de Ensayo del Laboratorio SGS acreditado por INDECOPI que corrobore los resultados de los monitoreos del punto de Monitoreo: E-Unish, con el que se habría realizado los cálculos para obtener el promedio diario del parámetros en cuestión (STS y Zn).



54.

Más aún si el titular minero no prueba que al momento de efectuar la toma de la muestra recogida del efluente E-Unish se haya dividido en dos submuestras³² para ser contrastados los resultados por los referidos laboratorios.

Tal como se indica en el punto 4.5.2 "Toma de Muestras" del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas.

4.5.2 Toma de Muestras

(...)

Al momento de tomar las muestras:



- 55. En ese sentido, el titular minero debió tomar las medidas necesarias para controlar el incremento de los valores de los parámetros STS y Zn, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.
- 56. Por todo lo anterior, corresponde desvirtuar lo alegado por Brocal respecto de la presente imputación, habiéndose acreditado que la administrada incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, al verificarse un exceso de LMP de los parámetros STS y Zn en el efluente proveniente de la Unión del drenaje de las aguas servidas de Colquijirca más el drenaje del socavón Lumbrerapampa.
- 57. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, dado que la administrada excedió los LMP en el efluente proveniente de la Unión del drenaje de las aguas servidas de Colquijirca más el drenaje del socavón Lumbrerapampa.

IV.1.4 Tercera imputación: Exceso de los LMP respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como E-3

- 58. Del Informe de Supervisión el cual recoge los resultados de la visita de supervisión del 02 al 05 de diciembre 2009, se verifica lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto identificado como E-3 correspondiente al efluente proveniente de la descarga de agua, depósito de relaves N° 5³³.
 - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio CIMM Perú S.A. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPi con Registro N° LE-022, cuyo resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° DIC1092.R09, adjunto en el Informe de Supervisión³⁴.
 - (iii) Del análisis de la muestra tomada se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como E-3, incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión		LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
		Día/Turno	Resultado (mg/l)	
E-3	STS	D3T2 (folio 67)	103	50

- 59. De acuerdo a lo alegado por Brocal que la descarga de agua muestreada por la Supervisoría está constituida por afloramientos de aguas subterráneas naturales, adyacentes al depósito de relaves N° 5, las cuales son colectadas en una poza de sedimentación revestida con geomembrana para que luego de un proceso de sedimentación, sea recirculada a la Planta Concentradora.



(...) si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse al mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras.

³³ Folios 8 y 17 del Expediente.

³⁴ Folio 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 012-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 199-09-MA/E

60. Cabe indicar que el titular minero debió presentar medios probatorios idóneos que sustenten el afloramiento de aguas subterráneas que no provengan de algún proceso de sus operaciones. En ese sentido, no corresponde evaluar si estas aguas habrían sido derivadas a un proceso de sedimentación para luego ser recirculadas.
61. Por otro lado, en cuanto a que en el monitoreo realizado en el 2° turno por el laboratorio CIMM Perú S.A., se registró un valor por encima del LMP, el cual según la empresa, es discordante con el valor obtenido por SGS del Perú S.A.C.
62. Sobre el particular cabe señalar que los resultados del análisis de estas muestras deberán ser comparados con los valores establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. Debe tenerse en cuenta que las muestras tomadas son puntuales. En ese sentido, no corresponde promediar los valores obtenidos durante las tres muestras realizadas el tercer día de la supervisión, sino que cada uno debe ser considerado de manera puntual.
63. Por todo lo anterior, corresponde desvirtuar lo alegado por Brocal respecto de la presente imputación, habiéndose acreditado que la administrada incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, al verificarse un exceso de LMP del parámetro STS en el efluente proveniente de la descarga de agua, depósito de relaves N° 5.
64. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, dado que la administrada excedió el LMP en el efluente proveniente de la descarga de agua, depósito de relaves N° 5.

IV.1.5 La gravedad de la infracción

a) Daño ambiental

65. Considerando que en el presente caso se imputan tres infracciones tipificadas en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.
66. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
67. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³⁵.



SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.



68. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
69. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³⁶.
70. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³⁷, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³⁸.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especíes (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁹.
71. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁴⁰, por lo que se



Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares".

³⁶ Ob. cit. p. 26

"Conforme la Resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

³⁷ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

³⁸ AMÁBIL, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

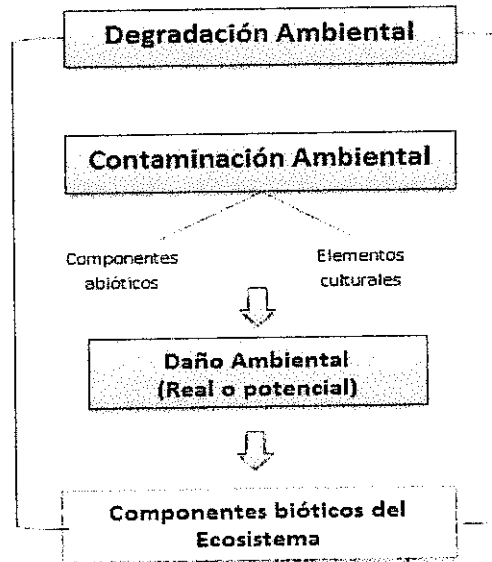
³⁹ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

⁴⁰ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

- b) Exceso de parámetros en el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS, E-Unish y E-3
72. Se ha acreditado el incumplimiento de los LMP de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en los puntos de monitoreo identificados como E-OF/LS, E-Unish y E-3.
73. Los parámetros STS, Cu, Zn y Fe exceden los LMP, según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión		LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM (Valor En Cualquier Momento)	Incumplimiento
		Día/Turno	Resultado (mg/l)		
E-OF/LS	STS	D1T2 (folio 42)	75	50	50%
		D2T2 (folio 56)	79		58%
	Cu	D2T3 (folio 56)	12,479	1	1147.9%
	Zn	D2T3 (folio 56)	66,484	3	2116.13%
E-Unish	STS	D2T3 (folio 57)	258	50	12800%
		D1T2 (folio 42)	218		336 %
		D1T3 (folio 42)	53		6%
	Zn	D2T1 (folio 56)	55	3	10%
		D2T1 (folio 56)	3,104		3.47%
E-3	STS	D3T1 (folio 67)	3,163	50	5.43%
		D3T2 (folio 67)	103		106%





74. El cuerpo receptor puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
75. Cabe señalar que una elevada presencia de STS puede darle al agua características visibles, incluyendo turbidez, gusto, color y olor, lo que le otorga su carácter de contaminación en el agua pudiendo afectar a la biota acuática. Las aguas con abundantes STS suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional⁴¹.
76. Respecto del exceso de cobre, este es una sustancia esencial para la vida humana, las plantas y animales; sin embargo, si las plantas y animales son expuestas a concentraciones elevadas de cobre biodisponible, puede ocurrir bioacumulación, con posibles efectos tóxicos. En las personas que lo ingieran puede provocar anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino.
77. Por su parte el zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el Zn en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia⁴². El Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo⁴³.
78. Asimismo, el flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Hierro al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Asimismo, puede producir precipitación, coloración no deseada y la hace no degustable. Esto afecta la vida acuática y terrestre.
79. En consecuencia, los excesos de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe constituyen situaciones de contaminación ambiental que pueden ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la fauna acuática, entre otros).
80. En atención a lo señalado, el exceso de parámetros STS, Cu, Zn y Fe en los puntos identificados como E-OF/LS, E-Unish y E-3, constituyen una situación que genera un riesgo el cual puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por tanto se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial⁴⁴. En tal sentido, se ha



⁴¹ De acuerdo al Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

⁴² Véase: <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

⁴³ Véase: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

⁴⁴ **Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.**

A.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 012-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 199-09-MA/E

configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁵.

IV.1.6 Determinación de la sanción

i) Sobre el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los puntos de monitoreo EF-R5 y EF-R2

81. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
82. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Brocal ha excedido los LMP de los parámetros STS, Cu, Zn y Fe en el punto de monitoreo E-OF/LS; los LMP de los parámetros STS y Zn en el punto de monitoreo E-Unish y, el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo E-3. Por lo tanto, corresponde sancionar a Brocal con una multa total de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:



hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

45

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Norma sancionadora	Sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de aguas ácidas tratadas en la Planta de aguas ácidas, excedió el límite máximo permisible (en adelante, LMP) respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), Cobre (en adelante Cu), Zinc (en adelante, Zn) y Hierro (en adelante, Fe), establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-Unish, correspondiente al efluente proveniente de la Unión del drenaje de las aguas servidas de Colquijirca más el drenaje del socavón Lumbrerapampa, excedió el LMP respecto de los parámetros STS y Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-3, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de agua, depósito de relaves 5, excedió el LMP respecto del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 012-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 199-09-MA/E

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA